



Rad. 080013153016-2022-00248-00

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 18 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real impetrado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JESÚS ALBERTO OTERO LEÓN, radicado bajo el número 080013153016-2022-00248-00; informándole que la parte demandante no ha procedido a notificar a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago, ni tampoco ha procedido a inscribir el embargo del inmueble objeto del proceso. Sírvase proveer.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
SECRETARIA

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación artículo 317 numeral 1°. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, considera el despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago adiado seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), emitido dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real radicado bajo el número 2022-00248 incoado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JESÚS ALBERTO OTERO LEÓN.

El artículo 317 numeral primero de C.G.P. consigna la figura del desistimiento tácito indicando: *“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

En este caso, en el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real se emitió auto que libró mandamiento de pago fechado seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en cuyos numerales 2° y 4° se ordenó a la parte demandante notificar de dicho proveído a la parte demandada, y se decretó el embargo del inmueble objeto del proceso, respectivamente, sin que hasta la fecha la parte demandante haya acreditado la notificación del demandado, JESÚS ALBERTO OTERO LEÓN, ni haber iniciado el trámite de inscripción de la medida cautelar decretada, pese a que este Juzgado mediante oficio N° 2022-00248 del 7 de diciembre de 2022 comunicó a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA de la medida ordenada por este Juzgado.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que aporte las constancias de notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, JESÚS ALBERTO OTERO LEÓN, de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, y la inscripción de la medida de embargo sobre el bien objeto del proceso, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, de conformidad al artículo 317 del C.G.P., el cual comenzará a contarse a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4º Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Requerir a la parte demandante para que notifique el auto que libró mandamiento de pago adiado 6 de diciembre de 2022 al demandado, JESÚS ALBERTO OTERO LEÓN, de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, y aporte constancia de la inscripción de la medida de embargo sobre el bien objeto del proceso, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, de conformidad al artículo 317 del C.G.P., para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, de que trata el artículo 317 del C.G.P., el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez

ESTADO DE RECEPCIÓN
Esta providencia se recibió por estado en
ESTADO No. de fecha
del 2023 a las

Silvana Lorena Tamara Cabeza
Secretaria

Sic.